

Materia : Contencioso-Tributario
Recurrente(s) : Express Rent-A-Car, S. A.
Abogado(s) : Dr. José E. Hernández Machado y Lic. Práxedes J. Castillo Báez.
Recurrido(s) : Estado Dominicano.
Abogado(s) : Dr. César Jazmín Rosario.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Express Rent-A-Car, S. A., sociedad comercial constituida al amparo de las leyes de la República Dominicana, representada por su presidente, señor Enrique Dalet, portador de la cédula de identificación personal No. 227230, serie 1ra., contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario el 19 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 1996, suscrito por el Dr. José E. Hernández Machado y el Lic. Práxedes J. Castillo Báez, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0082902-7 y 001-0790451-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa, del 20 de enero de 1997, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, Procurador General Contencioso Tributario, quién actúa a nombre y representación del Estado Dominicano, parte recurrida; Visto el auto dictado el 5 de octubre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 20 de noviembre de 1995, la Secretaría de Estado de Finanzas dictó la Resolución No. 577-95 cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO**: Admitir como por la presente admite en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por la firma Express Rent-A-Car, S. A., contra la resolución de reconsideración ITBIS No. 14-95 de fecha 25 de mayo del año 1995; **SEGUNDO**: Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo el recurso jerárquico antes mencionado; **TERCERO**: Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución de reconsideración ITBIS No. 14-95 de fecha 25 de mayo del año 1995, dictada por la citada dirección general; **CUARTO**: Comunicar la presente resolución a la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes"; b) que sobre el recurso Contencioso-Tributario interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "UNICO: Se declara irrecible el recurso Contencioso-Tributario interpuesto por la firma Express Rent-A-Car, S. A., contra la Resolución No. 577-95 del 20 de noviembre del año 1995, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, por violación a los artículos 80 y 143 de la Ley No. 11-92 del 16 de mayo del año mil novecientos noventa y dos (1992)";

Considerando, que la empresa recurrente invoca en su memorial de casación contra la sentencia del 19 de diciembre de 1996 ahora impugnada, los siguientes medios: Primer Medio: Violación del artículo 148 del Código Tributario y de los principios procesales que rigen la emisión de las sentencias judiciales; Segundo Medio: Falsa aplicación de la Norma No. 4 del 6 de octubre de 1993, y violación subsecuente de los artículos 34, 35, 36, 37, 80 y 143 de la Ley No. 11-92 (Código Tributario);

Considerando, que en su primer medio de casación expresa la recurrente que el artículo 148 del Código Tributario establece que el Tribunal Contencioso-Tributario no podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente sin la concurrencia de tres Jueces por lo menos, entre los cuales deberá figurar el Presidente o el Vice-Presidente y que la sentencia impugnada, cuya copia simple le fue remitida por la Secretaria del Tribunal Contencioso Tributario en fecha 19 de diciembre de 1996 pero recibida el 23 de diciembre de 1996, no solamente adolece de una grave violación a los principios procesales generales que rigen la emisión de toda decisión judicial litigiosa, en el sentido de que los Jueces deben firmar sus sentencias, sino que constituye una inconcebible y grosera violación del artículo ya citado, por cuanto la copia que le fue remitida carece de las firmas de los Magistrados Dr. Andrés Rodríguez, Presidente; Lic. Adanela Cedeno P., Vice-Presidente y Lic. Judith Contreras, Juez, lo que contraviene dicha disposición legal y que dicha sentencia sólo está firmada por los Jueces miembros, Dres. Miriam Castillo B. y María Altagracia Rosario, no ostentando ninguna de ellas la calidad de Presidente o Vice-Presidente de dicho Tribunal y que en tales condiciones la sentencia recurrida es nula de pleno derecho e inoponible, lo cual la convierte en inexistente;

Considerando, que subsidiariamente y para el caso de que no se acoja la denunciada nulidad o inexistencia de la decisión impugnada, la recurrente expresa en su segundo medio de casación que dicha sentencia ha incurrido

en una grave violación de la Norma No. 4 del 6 de octubre de 1993, dictada por la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta, ya que no sólo omite ponderar la misma, sino que se limita a expresar que los pagos del ITBIS realizados por la recurrente, cuyos recibos fueron oportunamente depositados en dicho tribunal no corresponden a los impuestos de los años 1991 y 1992 y que dicho tribunal desconoce la existencia de dicha norma y de una publicación explicativa de noviembre de 1993, efectuada por dicha dirección general donde de manera clara, precisa e inequívoca se establece que "de los 60 meses no prescritos, que indefectiblemente se retrotraen a los años 1991 y 1992" "Aceptaremos que sean declarados sólo los últimos 4 meses"; por lo que expresa la recurrente que el Tribunal a-quo falsea la aplicación de la Norma No. 4 y de dicho aviso explicativo cuando proclama en su sentencia que dichos recibos no corresponden al pago de los impuestos de los años ya citados y que además la violación de esta norma conlleva la violación por evidente desconocimiento de los artículos 34, 35, 36 y 37 de la Ley No. 11-92; además de que la declaración de irrecibibilidad de su recurso Contencioso-Tributario ha violado los artículos 80 y 143 de la misma ley, puesto que la realidad de este caso es que esta empresa pagó el ITBIS al amparo de una norma legalmente establecida que dispuso una gracia muy especial para los contribuyentes del ITBIS, razones por las que solicita la casación de dicho fallo;

Considerando, que el recurrido a su vez en su memorial de defensa expresa que resulta infundado e inconsistente el pedimento de la recurrente, ya que a la Procuraduría General Contencioso-Tributaria le fue notificada la misma copia simple de la sentencia No. 25-96 pronunciada en audiencia pública celebrada el 19 de diciembre de 1996, la cual sí estaba firmada por los cinco (5) Magistrados Jueces que componen el Tribunal Contencioso-Tributario en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 148 de la Ley No. 11-92 y que en el segundo párrafo de la sentencia recurrida se hace constar que dicho tribunal se reunió, deliberó y falló válidamente y que además la pretendida nulidad no podría ser pronunciada, ya que la recurrente no ha probado válida y fehacientemente los agravios y perjuicios que le ha causado la alegada nulidad de la sentencia recurrida, sino que por el contrario dicha empresa ha podido ejercer el legítimo derecho que le asiste de interponer el recurso de casación, sin ninguna restricción legal;

Considerando, que el artículo 148 del Código Tributario (Ley No. 11-92) dispone que: "El Tribunal Contencioso-Tributario no podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente sin la concurrencia de tres Jueces por lo menos, entre los cuales deberá figurar el Presidente o el Vice-Presidente; Párrafo: En caso de licencia o impedimento de alguno de dichos Jueces, el Juez Presidente o el Juez Vice-Presidente o quien haga sus veces, si el que faltare fuere el primero, llamará para completar temporalmente el tribunal a personas que reúnan todas las condiciones prescritas en el artículo anterior y que desempeñen funciones en la administración pública, pero que no hayan intervenido en los casos que deban conocerse y fallarse. Tomará sus decisiones por mayoría de votos";

Considerando, que en el expediente figura el oficio No. 028-96 del 19 de diciembre de 1996, mediante el cual la Secretaría del Tribunal Contencioso-Tributario le remitió a la recurrente una copia simple de la sentencia dictada por dicho tribunal en la fecha ya señalada, pudiendo constatarse que dicha copia carece de las firmas del Juez Presidente, del Juez Vice-Presidente y de otro de los Jueces de dicho Tribunal; así como también carece de la firma de la secretaria, no obstante afirmarse en dicha sentencia que la misma había sido pronunciada y firmada por dichos Jueces y por la secretaria que certifica;

Considerando, que desde el dictamen de la Ley No. 4467 del 5 de junio de 1956, se admite que las sentencias no tienen que ser manuscritas como lo exige el artículo 97 de la Ley de Organización Judicial, sino que pueden ser versiones mecanográficas de las decisiones acordadas, firmadas por los jueces y secretarios;

Considerando, que de lo anterior se desprende que para que una sentencia sea regularmente pronunciada deberá estar firmada por todos los jueces deliberantes, criterio que ha sido expresamente contemplado por la ley que rige la materia puesto que el Código Tributario en su artículo 163 dispone que una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto en controversia se reputará en estado de fallo y que luego del estudio del expediente por todos los jueces éstos se reunirán en cámara de deliberación con el debido quórum donde se redactará la sentencia ya sea por el Presidente o por un Juez comisionado al efecto y luego de acordada la sentencia ésta deberá ser suscrita, sin mención de discrepancias por todos los jueces deliberantes y se fijará por auto la audiencia pública en que la sentencia será leída;

Considerando, que contrariamente a lo expuesto por el recurrido de que en el presente caso el Tribunal Contencioso-Tributario estaba regularmente constituido puesto que en el segundo párrafo de dicha sentencia así se hace constar, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que tal como lo expresan los textos citados del Código Tributario, dicho tribunal quedará válidamente constituido con el quórum mínimo previsto en el artículo 148, exigiéndose entre esos miembros la presencia del Presidente o Vice-Presidente y que dichos Jueces deliberantes deberán suscribir o firmar la sentencia antes de que sea leída en audiencia pública, conjuntamente con la secretaria que certifica la fe pública de la misma; que en el caso de la especie no se han observado dichas formalidades, ya que la copia simple notificada a la recurrente presenta irregularidades que permiten comprobar que dicho tribunal no estaba regularmente constituido para la deliberación y fallo del presente caso y que la sentencia impugnada fue leída en audiencia pública y notificada a la recurrente sin haber sido suscrita por tres de los Magistrados del Tribunal a-quo, por lo que no tenía el quorum requerido por la ley. Por tales motivos la sentencia recurrida debe ser casada, ya que la misma carece de validez frente a los terceros;

Considerando, que en la materia de que se trata, no hay lugar a la condenación en costas al tenor de lo previsto por el artículo 176, párrafo V de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario. Por tales motivos, Único: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario el 19 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo Tribunal. Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.